

# LA RELACION MATRIMONIAL Y LA IGLESIA

ELOY TEJERO

Uno de los ámbitos en que aparece más clara la responsabilidad de la Iglesia, en la promoción del matrimonio y la familia en el mundo de hoy, se sitúa, a nuestro parecer, en la necesidad de mostrar a los cristianos y al mundo la coherencia con que ella misma ha valorado siempre la relación matrimonial. A partir de ahí, aparecerá la claridad de doctrina con que la Iglesia da vigor al matrimonio, y la lealtad con que aplica su normativa sobre el mismo.

Encontrar ese principio de coherencia en una materia tan compleja como es la regulación jurídica del matrimonio, no es tarea fácil. Sobre todo, teniendo en cuenta el cúmulo ingente de escritos sobre la materia y la disparidad de criterios que nos ofrecen<sup>1</sup>. Por otra parte, tratándose de un tema en el cual es preciso tener en cuenta la existencia de una tradición doctrinal en el sentido más noble del término, hemos preferido dejar hablar a los textos, siempre que nos ha sido posible, para no subjetivar en exceso la doctrina que tratamos de sintetizar<sup>2</sup>.

---

1. La síntesis que ahora nos proponemos, sólo será posible gracias al prolongado trabajo de análisis anteriormente realizada en la Facultad de Derecho Canónico, donde trabajo. Me refiero a los volúmenes ya aparecidos en la serie *El matrimonio misterio y signo*: I, E. SALDÓN, *Desde el siglo I a S. Agustín*, Pamplona 1971; III, T. RINCÓN, *Siglos IX-XIII*, Pamplona 1971; IV, E. TEJERO, *Siglos XIV-XVI*, Pamplona 1971. En las notas de este trabajo citaremos estos volúmenes con el nombre de sus autores y las abreviaturas M M y S. I; M M y S. III; M M y S. IV.

2. Para un estudio técnico de tantos puntos que aquí sólo pueden ser aludidos, remitimos a J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del pueblo de Dios*, III/1, Pamplona 1973.

## 1. "LEX GRATIAE" Y MATRIMONIO

*¡Redentor del mundo! En El se ha revelado de un modo nuevo y más admirable la verdad fundamental, la creación que testimonia el libro del Génesis cuando repite varias veces: "Y vio Dios ser bueno" (...). En Jesucristo, el mundo visible, creado por Dios para el hombre —el mundo que, entrando el pecado está sujeto a la vanidad— adquiere nuevamente el vínculo original con la misma fuente divina de la sabiduría y del amor. En efecto, "amó Dios tanto al mundo que le dio su Unigénito Hijo". Así como en el hombre-Adán este vínculo quedó roto, así en el Hombre-Cristo ha quedado unido de nuevo"*<sup>3</sup>.

En el sacramento del matrimonio se percibe, con particular claridad, que en Cristo *se ha revelado de un modo nuevo y más admirable la verdad fundamental, la creación que testimonia el libro del Génesis*. En efecto, Cristo —el Redentor del hombre— ratifica el orden de la creación respecto del matrimonio: *¿No habéis leído que al principio el Creador los hizo varón y hembra? Dijo: "Por eso dejará el hombre a su padre y a su madre y se unirá a su mujer y serán los dos una sola carne"*<sup>4</sup>. Por tanto, lo que Dios unió no lo separe el hombre<sup>5</sup>.

*Superveniente tempore gratiae (...) redacta est lex matrimonii ad priorem et honestiorem institutionem ut solus soli jungeretur, qua copulatione unius Ecclesiae conjunctio honestius designatur*<sup>6</sup>. Se deduce del precepto de Cristo sobre el matrimonio que la ordenación mosaica debía ser abrogada, porque el pueblo de dura cerviz había sido reemplazado por otro que amaba la fe de Abraham<sup>7</sup>. Quiso el Señor santificar el principio de la generación humana, pues quien vino a renovar la misma naturaleza del hombre, era conveniente que santificara también el principio de la generación<sup>8</sup>.

3. JUAN PABLO II, *Redemptor hominis*, n. 8.

4. Cfr. *Gen* 2,24.

5. *Mt* 19,4-6.

6. *Summa sententiarum*, VII, 5, PL 176, 158. Vid. T. RINCÓN, *M M y S*, III, p. 164.

7. Este pensamiento es de S. EFRÉN. Vid. L. LELOIR, *Commentaire de l'Évangile concordant ou diatessaron*, XIV, VI.

8. S. CIRILO DE ALEJANDRIA, *In Johannis Evangelium*, II. En línea con esa doctrina, afirma el mismo autor que la propia Encarnación del Verbo es una bendición del matrimonio. *Sur l'incarnation*, 704-705, "Sources chrétiennes", 97, pp. 332-334. En el mismo sentido se expresa S. JUAN DE CAPISTRANO: *O conjuges attendite decus vestrum attendite gloriam et honorem, quibus coronati*

Habida cuenta del modo como Cristo ha revelado esta verdad fundamental del matrimonio, Tertuliano afirma: *Habes itaque Christum nuptiarum prospectorem*<sup>9</sup>. *Adventu ejus (Christi) sub priore forma sacramentum restrinxit nuptiarum*<sup>10</sup>. En la ley del Evangelio ha desaparecido el divorcio. Y la razón es bien luminosa, *quia novus homo venit in mundum, nova praecepta (Christus) dedit mundo*<sup>11</sup>.

A la luz de la reordenación que efectúa Cristo sobre el matrimonio, adquiere nueva luz su presencia en la bodas de Caná y la realización, en ellas, del primero de sus milagros: *Vadit ergo ad nuptias Dei Filius ut quas dudum potestate constituit, tunc praesentiae suae benedictione sanctificet*<sup>12</sup>. S. Agustín expone la misma doctrina, al contemplar a Cristo en las bodas: *confirmare voluit quod ipse fecit nuptias*, de modo que, con su presencia, *ostenderetur sacramentum nuptiarum*<sup>13</sup>.

Es importante percibir esta nueva institución del matrimonio realizada por Cristo *superveniente tempore gratiae*. De otro modo, no podría hablarse de la sacramentalidad del matrimonio. Pero, al mismo tiempo, debe destacarse que la novedad del matrimonio cristiano, no le aleja del orden divino del matrimonio del Génesis, sino que *redacta est lex matrimonii ad priorem et honestiorem institutionem*<sup>14</sup>. No instituyó Cristo este sacramento añadiendo al matrimonio el sacramento del matrimonio<sup>15</sup>, sino que, como dice S. Buenaventura, el sacramento del matrimonio *Deus instituit (...) interius illustrando*<sup>16</sup>.

## 2. UNA RELACIÓN SACRAMENTAL

Ni el orden divino del matrimonio expresado por boca de Adam en el capítulo 2 del Génesis, ni la restauración manifestada por

---

*estis per Filium Dei, qui vestrum conjugium tam mangifice decoravit, conjugii siquidem sacramentum pallium est, sub quo Virgo Beata cum Filio Dei latuit. Super V Decretalium, cap. Sacramentum hoc magnum* (ed. Perillustrium Doctorum in librum Decretalium, Venetis, 1588, n. 320, fol. 377). Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 186.

9. *Adversus Marcionem*, IV, 34. Vid. E. SALDÓN, M M y S. I, p. 32-33.

10. HILDEBERTO DE LABARDÍN, *Sermo in Carnotensi concilio*, PL 171, 956.

11. *Ibidem*.

12. S. MÁXIMO DE TURÍN, *Hom.* 23, PL 57, 274.

13. *In Johannis Evangelium*, IX, 2, PL 35, 1458-59.

14. A la luz de esta doctrina se comprende el magisterio largamente desarrollado por Juan Pablo II sobre el orden divino del matrimonio del Génesis.

15. DUNS SCOTO, *In IV Sententiarum*, XXVI, q. I, n. 13. Presenta esa visión desenfocada. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 47.

16. *In IV Sententiarum*, dist. XXVI, q. 2.

Cristo *ad priorem et honestiorem institutionem* dan a conocer el arquetipo que, en la intimidad divina, se ha tenido presente en el orden matrimonial instituido por Dios. Es este un misterio que sólo se revelará a los hombres cuando Cristo haya concluido el periplo de su manifestación en la Historia<sup>17</sup>, porque sólo entonces estarán los cristianos en situación de percibir el alcance de ese misterio que, en la intimidad divina, es la razón determinante del orden institucional del matrimonio: la unión de Cristo con la Iglesia estructura plenamente el orden matrimonial. En la ordenación del matrimonio de Adán y Eva, no revela aún Dios patentemente el misterio configurador del orden matrimonial; pero la explicitación de los designios divinos sobre esa ordenación primera del matrimonio autoriza a contemplar la unión de Adán y Eva como profecía de la alianza existente entre Cristo y la Iglesia<sup>18</sup>, con el mismo fundamento que contempla al matrimonio cristiano memorial del misterio de Cristo desposado con la Iglesia: *Signum rememorativum eius quod praecessit, scilicet passionis Christi*<sup>19</sup>.

Como consecuencia de la configuración del matrimonio por el misterio de Cristo, aparece con toda claridad que es sacramental la relación que se establece entre los cónyuges. Si tenemos en cuenta el ser propio del *sacramentum* en el mundo romano, se comprende mejor el ser sacramental de la relación matrimonial, que desde la primera hora contemplarán los cristianos transida por el misterio de Cristo: implicaba para los romanos el sacramento un compromiso con la divinidad: una *sacratio*. Pero, además, no era la voluntad privada la que constituía el sacramento, por que éste tenía un carácter público que venía prescrito por la ley, la cual también determinaba cuándo podía existir el sacramento<sup>20</sup>. La configuración del matrimonio en el misterio de Cristo tampoco depende de la voluntad de los cristianos; la revelación muestra que ésta es una iniciativa divina. Como consecuencia, la

17. Eph 5,22-33.

18. Esta alianza es muy destacada por la patristica en su contemplación del matrimonio originario como tipo del misterio de Cristo. Vid. E. TEJERO, *La Sacramentalidad del matrimonio en la historia del pensamiento cristiano*, en "Ius Canonicum", XIV (1974) pp. 22-24.

19. S. Tomás, *Sum. Theol.* 3, q. 60, a. 3. Una profunda contemplación de esta vertiente mística del matrimonio como memorial, actualización y profecía del misterio de Cristo se encuentra en el discurso de JUAN PABLO II al CLER y al FIDAP, 3.XI.1979, n. 3.

20. E. Cuvq, *Sacramentum*, en *Dictionaire des antiquités grecques et romaines*, t. 4.

relación matrimonial establecida por los contrayentes es un compromiso configurado por los designios divinos sobre el matrimonio, que le ha constituido y ordenado teniendo como arquetipo el misterio de Cristo desposado con la Iglesia y, por tanto, la relación matrimonial es sacramental —compromiso con Cristo unido con la Iglesia—.

La naturaleza sacramental de esta relación, para ser contemplada en su raíz más profunda, nos obliga a considerar la situación en que se encuentra el cristiano. *En el bautismo, mediante el carácter de Cristo que se le confiere, se ve admitido en el cuerpo místico de Hombre-Dios, y pertenece a éste con cuerpo y alma*<sup>21</sup>. Es importante subrayar la pertenencia del cuerpo y del espíritu del cristiano al cuerpo místico de Cristo: “¿No sabéis que vuestros cuerpos son miembros de Cristo nuestra cabeza? (...) ¿Por ventura no sabéis que vuestros cuerpos son templos del Espíritu Santo (...) y que ya no sois de vosotros?”<sup>22</sup>. *De modo que ya al contraer el matrimonio, los contrayentes sólo pueden obrar en nombre de la Cabeza divina, a la cual pertenecen y por la cual obran como miembros suyos; no pueden disponer de su cuerpo, como principio de generación —puesto que deja de ser carne suya y pasa a ser carne de Cristo— sino solamente con el asentimiento y según el espíritu de Cristo. Sólo pueden unirse entre sí fundados en su unidad con Cristo*<sup>23</sup>.

La grandeza del matrimonio no consiste en la unión del hombre y la mujer vista *secundum utriusque naturalis sexus copulationem, corporalemque mixtionem*. El *sacramentum magnum* se entiende *secundum quod est in Christo et in Ecclesia*<sup>24</sup>. *Sacramentum sive mysterium “hoc” quae dixi, propter hoc reliquet homo patrem et matrem (...) Magnum est quia pertinet ad Christum et ad Ecclesiam*<sup>25</sup>.

El honor del matrimonio radica en su configuración en el misterio de Cristo. En la relación matrimonial, dice Tertuliano, *habet similitudo cum veritate honoris consortium*. La expresión paulina *ego autem dico in Christo et in Ecclesia* es una interpretación no una separación del sacramento y de la relación matrimonial<sup>26</sup>.

21. M. J. SCHEEBEN, *Los misterios del cristianismo*, Barcelona 1950, I, p. 634.

22. 1 Cor 6,15-20.

23. M. J. SCHEEBEN, *ob. cit.*, p. 634-35.

24. *Glosas ordinaria ad Eph.* V, 32, PL 114, 599. Vid. T. RINCÓN, M M y S. III, p. 63.

25. HAYMON, *Expos. in Epist. ad Ephes.*, V, PL 117, 730. Vid. T. RINCÓN, M M y S. III, p. 62.

26. *Adversus Marcionem*, V, 18-10. Vid. E. SALDÓN, M M y S. I, p. 33.

En el sentir de Orígenes, S. Pablo en Eph. 5,32, ha unido lo espiritual —la unión de Cristo con la Iglesia— con lo carnal —el matrimonio— para expresar *hoc illius figura (tipo) esse. Hoc quippe modo mysterium gestum est latente sub figura veritate*<sup>27</sup>.

Por cuanto venimos considerando, es fácil concluir que la relación matrimonial agota su razón de ser en su configuración por el misterio de Cristo. *Propter sacramentum (...) Deus conjugium sancire voluit*<sup>28</sup>. *Potest autem conjugium esse sine prole, sine sacramento nunquam: ubicumque enim est conjugium, ibi et conjugii sacramentum*<sup>29</sup>. Y en el mismo sentido se expresa S. Bruno: *si omnis alia causa in conjugio cessaret, celebrandum tamen esset pro sola dignitate rei cuius figura est*<sup>30</sup>.

La contemplación de la conyugalidad como relación sacramental implica, como corolario, la afirmación vigorosa de la santidad del matrimonio. En efecto, si el matrimonio no es reconducible a la simple obligación dimanante de un pacto entre partes, porque la unión de los esposos *custoditur in Christo et in Ecclesia*, al mismo tiempo estamos diciendo que *suademus sanctitatem coniugii*: atacar a las nupcias humanas es atacar a Cristo, Esposo de la Iglesia<sup>31</sup>. La naturaleza sacramental de la relación conyugal explica la reiteración con que se afirma su condición de realidad sagrada: *conjugium enim religiosi nominis vocabulum est*<sup>32</sup>.

Esta santidad del matrimonio la han de guardar, en primer término los casados: *tienen que mantener limpio el matrimonio como una figura sagrada*<sup>33</sup>. *Sed videndum ut quomodo in Christo et in Ecclesia Sancta conjunctio est, ita et in viro et in muliere sancta sit copula*<sup>34</sup>. Pero no se trata sólo de un deber de guardar esa santidad del matrimonio, es claro que los cónyuges participan de la santidad del matrimonio mismo. *¿No será Dios particularmente propicio y colmará al matrimonio de bendiciones sin cuen-*

27. *In Epist. ad Ephs.* 5,32.

28. HUGO DE S. VÍCTOR, *De B. Mariae virginitate*, IV. Vid. T. RINCÓN, M M y S. III, p. 156.

29. ANSELMO DE LAON, *Conjugium est secundum Isidorum*, ed. F. BLIEMETZ-RIEDER, en RTAM, III (1931), p. 277. Vid. T. RINCÓN, M M y S. III, p. 131.

30. *In Epist. ad Ephes.*, V, PL 153, 346. Vid. T. RINCÓN, M M y S. III, p. 116.

31. TERTULIANO, *Adversus Marcionem*, I, 29; III, 5; IV, 11; *Ad uxorem* II, 8, 6. Vid. E. SALDÓN, M M y S. I, p. 31.

32. BAQUIARIO, *Liber ad Januarium*, 20. Vid. E. SALDÓN, M M y S. I, p. 120.

33. CLEMENTE DE ALEJANDRÍA, *Stromata*, II, XXIII, 141, 1. Vid. E. SALDÓN, M M y S. I, p. 27.

34. S. JERÓNIMO, *Commentarium in Epist. ad Eph.*, III, 5. Vid. E. SALDÓN, M M y S. I, p. 114.

to, cuando los esposos se unen como *El ha mandado*?<sup>35</sup>. Con la precisión que le caracteriza, expresa Sto. Tomás que la gracia operada en los contrayentes por este sacramento es consecuencia de que el nexo o relación sacramental es una configuración de los cónyuges con Cristo crucificado por amor a la Iglesia<sup>36</sup>.

### 3. DOS EN UNA CARNE

Al definir Santo Tomás la esencia del matrimonio afirma que la relación matrimonial *non est aliud quam coniunctio*<sup>37</sup>. Pero esa unión del hombre y la mujer ha de ser considerada en toda su profundidad. En primer término hay que observar que tanto la institución originaria del matrimonio, como la restauración del orden conyugal operada por Cristo, y también la manifestación que hace S. Pablo del misterio configurador del matrimonio, emplean reiteradamente un mismo término: *erunt duo in carne una*<sup>38</sup>. Estamos, por tanto, ante una expresión particularmente autorizada del ser del matrimonio.

35. S. JUAN CRISÓSTOMO, *De la vanagloria y la educación de los hijos*, 81. Vid. E. SALDÓN, M M y S. I, p. 69.

Se ha insistido a veces en que la patrística habría presentado una visión de la santidad del matrimonio no compaginable con la que nos ofrece la escolástica, porque no hablan los padres del matrimonio como causa de la gracia. En este sentido G. VÁZQUEZ, en el siglo XVI, afirmaba que la doctrina agustiniana sobre el *sacramentum connubii* no es aceptable, en la explicación de la sacramentalidad del matrimonio, porque lo dicho por S. Agustín *scriptum fuit, non propter sacramentum matrimonii, quod post adventum Christi ad conferendam gratiam institutum est. Commentariorum ac disputationum in tertiam partem Sti. Thomae tomus quartus, De matrimonio*, disp. II, n. 30. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 487-488.

Es cierto que en la terminología hay diferencia entre los teólogos medievales y los Santos Padres, que no hablaron del sacramento del matrimonio como *causa de la gracia*. Sin embargo, existe una valoración común respecto del matrimonio como ámbito de acción de la gracia divina. Y ello, no sólo porque la sacramentalidad del matrimonio, configurado por el misterio de Cristo, es presentada como participación por parte de los casados en el ámbito santificante del misterio de Cristo, sino también, porque encontramos también en la patrística textos que aluden a la gracia como ámbito propio del sacramento del matrimonio: *habens iam ex parte divinae gratiae patrocinium* (TERTULIANO, *Ad uxorem*, II, 8. En el mismo sentido se expresa ORÍGENES: *Quoniam coniunctionis (maritalis) auctor est Deus, propterea iis inest gratia, qui a Deo coniuncti sunt. Commentarium in Mattheum*, t. 14, n. 16.

36. *Supl.* q. 42, a. 3, ad 2; *Idem*, a. 1, ad 3.

37. *Supl.* q. 42, a. 3, ad 5.

38. Gen 2,24; Mt 19,5; Eph 5,31.

No creemos que sea posible penetrar en la *communio*<sup>39</sup> que es el matrimonio, sin contemplar ese ser *una caro* los cónyuges, a la luz del misterio que configura el matrimonio. Tratando de extraer el nervio de la perícopa paulina de Eph 5,22-32, la tradición cristiana de todos los tiempos ha concluido: *Duas conjunctiones si considerate perpexeris, tam in conjugibus, quam in Christo designavit Apostolus*<sup>40</sup>: El varón y su mujer son una unidad por la caridad, como lo son Cristo y la Iglesia por esa misma relación de amor (vers. 25-28). Y, por otra parte, el marido y la mujer son una sola carne, como somos propia carne de Cristo, *porque somos miembros de su cuerpo* (vers. 29-32).

Si en cuerpo y en espíritu pertenece el cristiano al Cuerpo místico de Cristo, se hacen *una caro* los cónyuges, porque su entrega mutua, en cuerpo y en espíritu, mediante la relación matrimonial es coherente con la vinculación que mantienen con Cristo —cabeza del cuerpo místico—, y especificante de una misión directamente configurada por el misterio de Cristo. La aceptación de que la unión por el amor configura —mediante el consentimiento matrimonial— a los casados con el amor divino es la doctrina básica del principio *consensus facit nuptias*. Pero la aceptación de que la *conjunctio corporum* es el factor que consuma la relación matrimonial de los bautizados resultó más difícil para mentalidades influidas por planteamientos platónicos o maniqueos; por ello la Iglesia tuvo que insistir: *Dos factores inciden en la relación conyugal: el consentimiento de los espíritus y la unión de los cuerpos. El primero significa la caridad que, en espíritu une al alma del justo con Dios como enseña el Apóstol: "Quien se une a Dios es uno en espíritu con El"*<sup>41</sup>. *El segundo designa la conformación por la carne que existe entre Cristo y la Iglesia santa, como atestigua el Evangelista: "El Verbo se ha hecho carne y habitó entre nosotros"*<sup>42</sup>. *Por consiguiente, aquel matrimonio que no ha sido consumado por unión de los cuerpos no puede desig-*

39. Uno de los autores que más vigorosamente ha considerado esta expresión bíblica de la relación matrimonial entiende así su significado jurídico: "Esta relación jurídica es una relación de participación, en cuya virtud varón y mujer se hacen coposadores mutuos —participes— en la naturaleza y solidarios en los fines. Es, pues, unidad social y jurídica, en una *communio*". J. HERVADA-P. LOMBARDÍA, *El Derecho del Pueblo de Dios*, III/1, Pamplona 1973, p. 29.

40. DOMINGO SOTO, *In IV Sententiarum*, dist. 26, q. II, art. I. Vid. E. TEJERO, *M M y S*, IV, p. 277.

41. Cfr. I Cor VI,17.

42. Cfr. Jh I,14.

nar el matrimonio que ha sido contraído entre Cristo y la Iglesia por el misterio de la Encarnación<sup>43</sup>.

Obsérvese cómo, una vez más, se mantiene como arquetipo del orden matrimonial el misterio de Cristo desposado con la Iglesia: si el Verbo se ha hecho carne y establece así una conformación con la Iglesia participando de la naturaleza humana, no puede considerarse irrelevante, en la consumación del matrimonio, la *coniunctio corporum*. Si tenemos en cuenta la resistencia a confesar que Cristo es verdadero hombre, por parte de las mentalidades heréticas que despreciaban la materia, no será difícil comprender la necesidad que, en distintos momentos de la Historia de la Iglesia, se ha presentado de insistir en que la configuración de la relación matrimonial en el misterio de Cristo exige la afirmación clara de que la unión de los cuerpos de los contrayentes consuma la relación matrimonial:

*Significatum sacramenti matrimonii non surgit ex conjunctione animorum tantum, sed ex conjunctione animorum et corporum simul, quia sola coniunctio animorum non potest significare conjugium contractum inter Ecclesiam et Christum: cum illud fuerit perfectum ex carnis, non solius animi, hoc est charitatis assumptione, sed ex assumptione carnis in utero virginali, ad quod probandum adducitur illud prothoplasti, nunc os ex ossibus meis (...) In quo pondera, quod dicit os ex ossibus, et caro de carne, et erunt duo in carne una: non dixit in spiritu, vel consensu uno. Et postea subjunxit Apostolus: Hoc autem dico magnum sacramentum in Christo et in Ecclesia, id est, dico quod ex hoc significatur magnum sacramentum unionis, scilicet, conjunctionis Christi et Ecclesiae<sup>44</sup>.*

Esta unidad peculiar —*una caro*— contemplada, en los factores que le dan existencia, a la luz del misterio configurador del matrimonio, se percibe también en el matrimonio *in facto esse* —en su unidad— como una consecuencia de la sacramentalidad: el hecho de que *non licet viro habere nisi unam uxorem, et uxori nisi unum virum* obedece a que el matrimonio es sacramento: *maxime cum et id ad maius pertineat, hoc est Ecclesiam et Chris-*

43. X, I, XXI, 5.

44. ANTONIO DE BUTRIO, *Super secunda Primi Decretalium commentarii*, rub. *De bigamis*, cap. 5, n. 1. *Dicendum quod verba Christi (Mt 19,4-6) sunt intelligenda de matrimonio per carnalem copulam consummato. Et hoc satis notatur per verbum proxime praecedens, quo ait Christus: "Et erunt duo in carne una"*. TOMÁS DE ARGENTINA, *Commentaria in quattuor libros sententiarum*, lib. IV, dist. XXVII, q. I, art. III (ed. Genovae 1585, fol. 155 V.<sup>o</sup>).

tum<sup>45</sup>. *Superveniente tempore gratiae (...) redacta est lex matrimonii ad priorem et honestiorem institutionem ut solus soli jungeretur, qua copulatione unius Ecclesiae conjunctio honestius designatur*<sup>46</sup>. Es admirable esta unidad del matrimonio como consecuencia de su configuración sacramental: *occurrit illud mirandum in conjugali societate, quoniam ad invicem communicant carnes et ossa, corpus et animam, sic quod una carne reputatur, et unica persona*<sup>47</sup>.

#### 4. RELACIÓN MATRIMONIAL Y AMOR DE LOS ESPOSOS

A diferencia de la consideración jurídica o política que hagan del matrimonio las leyes o las ciencias humanas, la *lex gratiae* presenta en la institución sacramental del matrimonio la verdadera fuente inagotable del amor que deben profesarse los esposos. Porque no se trata ya de considerar los motivos humanos del amor interpersonal de los casados. Es otra la motivación, es otra la fuente del amor conyugal de los cristianos: *Apostolus rationem illam proponit, cur mulierem vir diligat, quoniam signum hoc non dissimile sit Christo quem significant. Et hanc causam gravior ponderat Paulus quam illam physici praebent, mutuam conjugum amorem proficisci ex communii natura mulieris et viris*<sup>48</sup>.

La sacramentalidad del matrimonio enseña a los cónyuges la hondura inagotable de su amor, porque su vocación les sitúa en la aventura inefable de hacer vida propia, realidad doméstica, el amor divino: la pretensión de S. Pablo, en Eph. 5,22-32, no es tanto enseñar la grandeza de la unión de Cristo con la Iglesia. Si esta magnitud es expuesta por el Apóstol, es precisamente porque *conjuges instruit ut sciant quomodo inter se mutuo vivant in dilectione, ad id ut magis eos permoneat, ostendit magnificam significationem, quam habet matrimonium in Christo et in Ecclesia. ideoque studere debent et eniti, ut huic significationi magis conformentur*<sup>49</sup>.

45. RATERIO DE VERONA, *Praeloq.* II, 3. Vid. T. RINCÓN, M M y S. III, p. 87.

46. *Summa sententiarum*, VII, 5. Vid. T. RINCÓN, M M y S. III, p. 164.

47. JUAN DE MONTAIGNE, *Tractatus exquisitissimus solemnisque de utraque bigamia*, en *Tractatus illustrium in utroque jurisconsultorum*. Venetiis 1584, vol. IX, fol. 124 v.º, n. 20. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 189.

48. JUAN ECK, *Homiliarum*, Parisiis 1542, t. IV, fol. 228. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 241.

49. *Ibidem*, fol. 229. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 243.

Es muy importante insistir en la motivación que presenta San Pablo para que los cónyuges sean esa comunidad de amor propia del matrimonio: *Neque altam causam adserit, cur vir debeat diligere uxorem suam, quam ne dissimile sit Christo quem representat, qui adeo sponsam dilexit Ecclesiam, ut pro ea mortem subire dignatus est (...) Nihil ergo aliud Apostolus loco illo dixerit, quam ut moneat conjuges ad mutuam inter se charitatem exemplo Christi et Ecclesiae, quod repraesentant, ne videlicet fallacia sint signa, sed vere reddant ea quorum imaginem referunt*<sup>50</sup>.

Una vez más, el ámbito que consideramos pone de manifiesto que la vocación matrimonial no es un diseño humano, sino divino. Y lo es, no sólo en la determinación de la misión propia de los cónyuges, sino también en las posibilidades personales de los casados para hacer realidad la misión divinamente diseñada. Porque la doctrina que venimos considerando manifiesta bien claramente que si el amor de los casados no admite metas inferiores al amor divino, que se nos ha revelado en Cristo, es porque los cónyuges tienen la gracia abundante para realizar su vocación de amor: *Quamvis matrimonium non conformet passioni Christi quantum ad poenam, conformat tamen ei quantum ad charitatem, per quam pro Ecclesia sibi in sponsam conjungenda passus est*<sup>51</sup>.

Es el amor de caridad con que ama Cristo a su Iglesia, y la correspondencia de su esposa, mediante el amor fundado en la fe y en la esperanza, la relación que constituye la esencia de la vocación conyugal. Como consecuencia, la eficacia de la gracia divina para realizar esa misión divina es bien patente: *Quod si Deus virum et faeminam conjungit ad hunc finem, ut spirituali sua unione, unionem spiritualem Christi et Ecclesiae significent, sine dubio gratiam illis largitur, sine qua spiritualem illam unionem non haberent*<sup>52</sup>.

50. ALFONSO DE CASTRO, *Adversus haereses*, lib. XI, verb. *Nuptiae*, Madrid 1773, p. 346-47. *Proinde christianorum inter ipsos conjugatio, non tantum politicam illam habet considerationem, quae ex Aristoteles (...) aut etiam mosaicis legibus: sed longe sublimiorem, et prorsus evangelicam, coelestem, divinam: quia maritus non jam uxorem habet duntaxat, aut cohabitare sobolis suavissimae causa, aut conjunctus etiam amenioris gratia, sed ut suae uxori, quemadmodum Christus Ecclesiae, illa fiat semel omnia quae maritus exemplum Christi imitatus conjugii debet christianae: Hoc est, ut eam ad Christi exemplum amet singulariter et indivulse illiusque vita sua vel sanguine, se poscat occasio, tueri non dubitet.* GUILLAUME VAN DER LINDEN, *Panoplia evangelica*, Paris 1564, fol. 452, v.º 453. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 397.

51. STO. TOMÁS, *Sum. The.*, 3 q. LX, a. 3.

52. S. ROBERTO BELARMINO, *De controversiis Christianae fidei, De matrimonio*, cap. II, Coloniae Agripinae 1715, t. III, p. 500. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 449.

La altura de la vocación sacramental de los cónyuges ha llevado, a veces, a ciertos escritores de nuestros días a una actitud que no acierta a ver cómo la existencia —vulgar, tantas veces, de los esposos cristianos— puede hacerse compatible con la altura divina de la relación matrimonial que les une. Temerosos entonces de que el sacramento del matrimonio sea incompaginable con los defectos y hasta los pecados de los esposos, o ponen en duda la realidad sacramental de los matrimonios de los bautizados, o tienden a reservar esa condición sacramental para una minoría de cónyuges puros, maduros en la fe. Olvidan las visiones a que nos referimos un ámbito muy importante del misterio de la Redención y de la Nueva Alianza: el mundo del pecado, que también actúa en las personas llamadas a vivir la relación matrimonial: *Sicut Christus adamavit inmundam, et accerbissima quaeque passus est, ut mundam et incontaminatam redderet: sic et vir si non usquequaque munda sit uxor, si qua sit vel corporis vel animi infirmitate praedita, non statim abjiciendam existimet, verum infirmus infirmam tolleret, atque omnia prius et facere et pati in animum indicat, quo vel corporis vel animi illius morbo mederi possit. Hujus rei, conjunctionis Christi sponsi cum sponsa Ecclesia sic signum est visibilis conjunctio viri cum foemina*<sup>53</sup>.

También ante los pecados y las infidelidades de la otra parte el misterio de Cristo es la causa ejemplar del comportamiento que deben tener los esposos. A este propósito la imitación de Cristo requiere que los casados busquen, con tenaz empeño, la santificación del otro consorte y, por otra parte, que sepan esperar y perdonar siempre aún las más graves infidelidades: *Tertium bonum honestum in conjuge est, quia exemplariter dilecta vel diligenda scilicet exemplo Christi (...) in hac similitudine duo comprehendí possunt, primum, quod vir salutem uxoris desideret et procuret omni instantia et labore, quia Christus pro sua sponsa Ecclesia in Cruce mori dignatus est (...) secundum, quod si adulteret demumque poenitat, cum misericordia suscipiat eam*<sup>54</sup>.

Es claro que la consideración del amor de los esposos, el cual se debe nutrir del amor divino que configura su vinculación, no es óbice para afirmar que su consentimiento matrimonial, puede provenir de las más variadas motivaciones; sin que éstas obstaculicen, en principio, el valor del matrimonio: *Nota vim amoris*

53. ESTANISLAO HOSSIO, *De fide et sacramentis explanatio*, cap. IV, *Opera omnia*, Antuerpiae 1566, fol. 90. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 263.

54. S. BERNARDINO DE SIENA, *Sermo XLVIII, Opera Omnia*, t. II, Florencia 1950, p. 103. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 63.

*in conjugio, quia propter hoc relinquet homo patrem (...) id est, torum patris et matris (...) cara est uxor dulcis liberi jucundi amici (...) sed postea cognitis nulla benevolentia debet accedere quae priorem exhaustiat*<sup>55</sup>.

## 5. LA IGLESIA DOMÉSTICA

Esta es una expresión empleada por el Concilio Vaticano II<sup>56</sup>, es reiterada con frecuencia por Juan Pablo II para ponderar los profundos lazos que vinculan a la familia con la Iglesia. El mismo Santo Padre nos indica su origen patrístico de esta denominación<sup>57</sup>. Aunque la expresión referida se ha empleado muy poco en la historia de la doctrina matrimonial, se encuentran en los tratadistas distintas aportaciones a la valoración eclesial de la familia que debemos indicar con brevedad.

En primer término, es preciso considerar que ha querido Dios vincular estrechamente el orden de la generación al signo sacramental del matrimonio: *Deus ordinavit, quod non solum genus humanum per generationem multiplicaretur, sed taliter et tali modo multiplicaretur et cresceret, ut modus generandi et multiplicandi esset signum visibile, figura et repraesentatio istius conjunctionis et societatis spiritualis et invisibilis, quam homo debet habere per amorem cum Deo, in quo consistebat totus status hominis*<sup>58</sup>.

La maternidad, desde la formación de la primera mujer, en los planes de Dios, está ordenada a la realización de los designios divinos de la salvación de los hombres mediante la Iglesia. Por eso es preciso destacar que el orden de la generación humana, mediante el matrimonio, adquiere su significado propio al ser contemplado en relación con la misión propia de la Iglesia: *...Sicut Eva tunc e costa Adaeeducta fuit in officium matrimonii, ita et de latere Christi in cruceeducta est Ecclesia, ut per sacramentum matrimonii christiani filii procrearentur, qui ejus colerent religionem, atque adeo in spirituales Dei filios adaptarentur: ergo matrimonium gratiam ex eodem latere promanantem*

55. FRANCISCO DE ZABARELLA, *Super primo Decretalium*, rub. *De bigamis*, cap. *Debitum*, Venetiis 1502, fol. 255. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 35.

56. *Lumen Gentium*, n. 11; *Apostolicam Actuositatem*, n. 11.

57. *Homilia* 3.12.78.

58. RAIMUNDO DE SABUNDE, *Theologia naturalis*, tit. CCCXV, ed. Londoni 1635, p. 741. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 83.

*veluti reliqua sacramenta confert*<sup>59</sup>. Habida cuenta de la brevedad de la vida del hombre, el Libro de la Vida, en el que figuran los bautizados y los soldados de Cristo, habría permanecido en blanco de no ser por el matrimonio<sup>60</sup>.

A la luz de la doctrina que venimos considerando, se comprende que haya enseñado la Iglesia, en un Concilio Ecuménico, que *Ecclesia per matrimonium corporaliter augetur*<sup>61</sup>. Se establece así una íntima conexión entre el fin procreador y educador del matrimonio y el bautismo, de transcendental importancia en la vida de la Iglesia: *Tam preciosus fructus ex matrimonio generatur, sicut sunt filii et filiae qui quamquam generatur filii carnis et sanguinis, efficiuntur, tamen postmodum in sacramento baptismatis per adoptionem filii Dei*<sup>62</sup>,

Pero si en los textos que acabamos de presentar se establece una íntima conexión entre el sacramento del matrimonio y el del bautismo<sup>63</sup>, es preciso considerar también la relación que existe entre la familia y el orden sacerdotal: ambos son los sacramentos sociales por antonomasia<sup>64</sup>: En expresión de un escritor del siglo xv, en estos dos sacramentos *Ius publicum consistit*, pues el matrimonio es un sacramento *ceteris utilius: prodest enim totae*

59. DOMINGO SOTO, *In IV Sententiarum*, d. 26, q. 11, art. III. *Et quemadmodum haec uni Christo singulariter conjuncta (Ecclesia), uni suo sponso et concipit, et parit, et educat, quidquid in vitam edendum concipit: ita quoque: ipsa (uxor) suo marito velut domino Christo Dei typo suo foetus concipiat, pariat, ac educare studeat.* GUILLAUME VAN DER LINDEN, *Panoplia Evangelica*, lib. IV, cap. XCIV. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 397.

60. *Quoniam vero, cum unius hominis aetas longa non sit, brevi defuturi erant, qui per baptismum renati, Christi se militiae adscriberent, etiam huic rei Deus remedium prospexit, ac matrimonii sacramentum in ipso paradiso instituit, ex quo novi Christi milites conscriberentur: simodo, quod fieri dubitandum non est, non alia voluntate liberos patres procrearent, quam per baptismum ex membris primi hominis in membra Christi traslati in ejusdem Christi militum album refererent, atque iis qui vita functi essent, novi semper succederent.* ESTANISLAO HOSSIO, *De fide et sacramentis explanatio*, cap. IV. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 266.

61. CONCILIO DE FLORENCIA, *Decr. pro Armeniis*, DENZ-SCH, 1327 (702).

62. S. JUAN DE CAPISTRANO, *ob. cit.*, n. 327. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 186.

63. El punto a que acabamos de referirnos nos parece de gran importancia para percibir el alcance que tiene el bautismo de infantes: el orden de la salvación y la voluntad de los padres obligan a los ministros sagrados a que toda pastoral sobre el bautismo parta de la consideración del protagonismo que a los padres les corresponde respecto del bautismo de sus hijos.

64. *Horum quinque prima ad spiritualem unius cujusque hominis in seipso perfectionem, duo ultima ad totius Ecclesiae regimen multiplicationemque ordinata sunt (...). Per ordinem vero Ecclesia gubernatur et multiplicatur spiritualiter: per matrimonium corporaliter augetur.* CONCILIO DE FLORENCIA, l. c., DENZ-SCH, 1311 (695).

*reipublicae et affert commodum in communi, quia replet civitates hominibus in hoc saeculo qui fidem habentes catholicam cum bonis operibus sedes angelorum occupant in caelo.* Por lo que se refiere a la utilidad pública del sacramento del orden, la expresión está llena de vigor: *comedunt enim sacerdotes peccata populorum*<sup>65</sup>.

Y no tiene menos interés el paralelismo que establece también otro escritor del siglo xvi sobre la utilidad pública del matrimonio y el orden sacerdotal. El aspecto común de ambos sacramentos es el culto de adoración de Dios: *...inter ea duo quae ad bonum commune sunt instituta in ecclesia militante, prius de sacramento ordinis cujus virtute filii spirituales multiplicantur et gubernantur: et additis variis ministeriis augetur cultus Dei in sacrificio missae. Tandem de matrimonio, quo pie multiplicantur corporaliter filii fidelium ad conservationem speciei et cultum Dei*<sup>66</sup>.

Es el matrimonio *generis humani et Ecclesiae etiam christianae seminarium*<sup>67</sup>. Como consecuencia, es preciso profundizar en la dimensión sacramental de la familia misma: *Sciendum est, non pertinere ad matrimonium solum procreare liberos, sed etiam educare et instruere (...)* *Sed praeter officium instituendi liberos juxta regulas rationis, quod est commune omnibus gentibus, ad Christianos conjuges pertinet, filios instituere in fide, et religione, et dare omnem operam, ut Ecclesiae Catholicae vera, et viva membra efficiantur. Et hoc patet, tum quia ad hoc conjunguntur Ecclesiae filii, ut Ecclesiam ipsam augeant, et conservent; tum etiam quia hic requirit similitudo inter Christum et Ecclesiam ex una parte, et viri ac foeminae conjunctio ex altera. Christus enim et Ecclesia semper filios spirituales per Baptismum gignunt, per Eucharistiam nutriunt, per Confirmationem roborant, etc. Itaque obligantur conjuges Christiani ex ipso conjugio, ad officia divina: numquam autem commituntur a Deo officia, quae naturam superant, nisi etiam simul gratia detur, per quam illa officia exercentur, ut oportet*<sup>68</sup>.

65. JUAN DE MONTAIGNE, *Tractatus exquisitissimus solemnisque de utraque bigamia*, en *Tractatus illustrium in utroque jurisconsultorum*, Venetiis 1548, vol. IX, fol. 123, n. 6. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 188.

66. ENRIQUE HENRIQUEZ, *Summa theologiae moralis*, prs. II, lib. XI, Salmanticae 1593, p. 942. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 393.

67. GUILLAUME VAN DER LINDEN, *Panoplia evangelica*, lib. IV, cap. CXIV. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 396.

68. S. ROBERTO BELARMINO, *De controversiis*, t. III, *De matrimonii sacramento*, cap. IV, Coloniae Agripinae 1615, p. 501-502. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 451.

## 6. SACRAMENTO INDISOLUBLE

Como venimos viendo, una consideración a nivel fundamental del matrimonio obliga a valorar todos los ámbitos de la unión conyugal desde la perspectiva de la configuración de este compromiso esponsalicio en el misterio de Cristo. Olvidar este dato básico implicaría para el cristiano comenzar a errar en su apreciación del matrimonio. No obstante, han considerado los tratadistas de todos los tiempos la indisolubilidad del matrimonio en dependencia tan íntima de la sacramentalidad, que algunos autores corren el riesgo de no ver otro aspecto del matrimonio configurado por el misterio de Cristo sino el de la indisolubilidad<sup>69</sup>. En nuestros días, sin embargo, se ha producido una corriente de opinión que tiende a presentar la sacramentalidad del matrimonio, de un modo equivocado, partiendo precisamente de la sacramentalidad, para afirmar la disolubilidad del matrimonio contraído entre cristianos. A este error tan grave se llega por una doble vía. La primera afirma que la llamada potestad vicaria del Papa comprendería la facultad de disolver el vínculo sacramental consumado. De ese tema nos ocuparemos más tarde. La consideración que ahora iniciamos nos parece que desautoriza plenamente la segunda vía a que aludíamos, y que afirma que la falta de comunión existencial de los casados o el amor imposible entre ellos disolverían el vínculo.

*También se confía a los fieles casados un sacramento nupcial, por lo cual dice el Apóstol: "Maridos, amad a vuestras mujeres, como Cristo amó a su Iglesia". La "res" de este sacramento consiste en que el marido y la mujer permanezcan inseparablemente mientras vivan*<sup>70</sup>. Es patente la identificación que esta doctrina hace entre sacramento y compromiso configurado por el misterio de Cristo. De ahí procede la indisolubilidad del matrimonio: *la razón última de la indisolubilidad del matrimonio reside en el hecho de que la institución matrimonial es signo místico de*

69. El riesgo a que aludimos se comprende si se tiene en cuenta el influjo que en la teología del matrimonio ha ejercido la doctrina de S. Agustín sobre el *bonum sacramenti*. Basta leer este texto de PEDRO LOMBARDO para percibir el riesgo de limitar la contemplación del *sacramentum conjugii* al sólo ámbito del *bonum sacramenti*: *Et attende quod tertium bonum conjugii dicitur sacramentum ideo non quia sit ipsum conjugium, sed quia eiusdem rei signum est, id est spiritualis et inseparabilis conjunctionis Christi et Ecclesiae. IV Sententiarum, XXXI, 2.*

70. S. AGUSTÍN, *De nuptiis et concupiscentia*, I, 10.

*una realidad más grande, de un sacramento cuya huella imborrable no puede ser desfigurada, sin castigo*<sup>71</sup>, por los hombres que desertan del deber o que tratan de desvincularse de la unión sagrada (...) pero sólo en la Iglesia de Dios, que es la ciudad de Dios y su montaña santa, tiene el matrimonio estas características<sup>72</sup>.

Como se ve, la permanencia de la vinculación sacramental de los esposos —el *sacramentum permanens matrimonii*— no depende ya de las voluntades de las partes. Así como el amor de los casados nunca debe decaer, porque se alimenta de la caridad de Cristo, así su vinculación es indisoluble, porque está integrada en la unión de Cristo con la Iglesia. Afirmar que la falta de comunión existencial de los casados diluye el sacramento del matrimonio es tanto como no haber entendido la sacramentalidad del matrimonio<sup>73</sup>.

La fe de la Iglesia en la configuración del matrimonio con Cristo lleva, como consecuencia, a que distintos autores expliciten aspectos varios de la unidad inseparable de la Iglesia con Cristo, siempre con la intención de que aparezca, en todo su vigor, el fundamento último de la indisolubilidad del matrimonio de los cristianos: *Et sicut ista unitas est inseparabilis, quia nunquam Christus dimisit aut in aeternum relinquet sponsam suam praedilectam militantem Ecclesiam; rogavit enim pro*

---

71. A la luz del castigo exigido por la violación de la *sacratio* que implica el matrimonio, ha de contemplarse la excomunión en que la Iglesia siempre ha situado a los divorciados.

72. S. AGUSTÍN, *De bono coniugali*, 7. El compromiso sacramental del matrimonio, así contemplado por S. Agustín, se sitúa en paridad con el sacramento del bautismo y el sacramento del orden: ni la excomunión del bautizado, ni la secularización del ordenado hacen desaparecer el sacramento; como tampoco el divorcio hace desaparecer el vínculo sacramental:

*Sicut enim manente in se sacramento regenerationis excommunicatur cuiusquam reus criminis, nec illo sacramento caret, etiamsi numquam reconcilietur Deo: ita manente in se vinculo foederis coniugalis, uxor dimititur ob causam fornicationis, nec carebit illo vinculo, etiamsi numquam reconcilietur viro. De conjugii adulterinis, 2, 5.*

*Bonum igitur nuptiarum per omnes gentes atque homines in causa generandi est, et in fide castitatis: quod autem ad populum Dei pertinet, etiam in sanctitate sacramenti, per quam nefas est etiam in repudio descendente alteri nubere, dum vir eius vivit... Quemadmodum si fiat ordinatio cleri ad plebem congregandam, etiamsi plebis congregatio non subsequatur, manet tamen in illis ordinatis sacramentum ordinis; et si aliqua culpa quisquam ab officio removeatur, sacramento Domini semel imposito non carebit, quamvis ad iudicium permanente. De bono coniugali, cap. 24.*

73. Vid. *La disolubilidad del matrimonio rato y consumado*, en "Ius Canonicum", XI (1971), pp. 109-195.

*Petro primo summo pontifice et universalis Ecclesiae pastore, ut non difeceret fides ejus<sup>74</sup> et Ecclesia nuda esse non potest nec acephala, hoc est sine capite, quia Christus est pastor verus, rector, sponsus et caput ejusdem. Et Christus sic Ecclesiae universalis caput habetur originaliter Eph. V et Coloss. I. Ita matrimonium carnali commixtione raratum nullo modo separari potest quoad vinculum Domino in Evangelio attestante, quod Deus conjunxit homo non separet<sup>75</sup>. En el mismo sentido se pone de manifiesto la indisolubilidad del matrimonio en base a las palabras que cierran el Evangelio de S. Mateo y expresan la unión indisoluble de Cristo con la Iglesia: *Ecce ego vobiscum sum omnibus diebus usque ad consummationem saeculi*<sup>76</sup>.*

Las situaciones por las que pueden pasar los cónyuges, a lo largo de su vida, pueden ser muy duras; pero ninguna es capaz de disolver el vínculo: *neque uxoris foeditas, aut molesta illius consuetudo, aut adulterium, aut lepra, seu quivis contagiosum morbus*<sup>77</sup>. Ni siquiera la herejía tiene relevancia alguna para que pierda su vigor indisoluble el vínculo matrimonial, *habens licitam subsistentiam et virtutis sacramentalis ac fidei fundamentum, rationabilius persistit in spe reductionis errantis et expectatione respiciendi ad catholicam veritatem*<sup>78</sup>. Esta valoración del matrimonio de herejes es también una derivación obligada del misterio que configura el matrimonio: *Et quamvis tota simul Ecclesia a Deo fornicare non possit, tamen aliquae partes Ecclesiae fornicantur interdum spiritualiter, et divortium faciunt, sed non praeterea licet illis mutare Deum, aut Deus illos objicit, ut nolit reconciliari, immo semper hortatur ad reconciliationem. Tale igitur debet esse congigium Christianorum, ut numquam tale divortium fiat, quin spes maneat reconciliationis. Et hanc rationem Sacramento deductam, valde urget Augustinus*<sup>79</sup>.

En vano se pretendería apelar a la autoridad del papa para tratar de liberarse de las exigencias sacramentales que venimos

74. Cfr. Luc 22,32.

75. JUAN MONTAIGNE, *ob. cit.*, fol. 123, n. 6. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 189.

76. FRANCISCO SILVESTRE DE FERRARA, *Commentarii Summae contra gentiles*, lib. IV, cap. LXXVIII, concl. III. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 153.

77. MIGUEL PALACIOS, *Disputationes theologicae in IV Sententiarum*, dist. XXVI, disp. I, Salmanticae 1577, p. 556. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 375.

78. S. JUAN DE CAPISTRANO, *Super V Decretalium*, cap. *Sacramentum hoc magnum*, ed. cit., fol. 360. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 186.

79. S. ROBERTO BELARMINO, *ob. cit.*, cap. XVI, p. 526. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 454.

considerando: *Et haec est ratio, quare Papa non potest sacramentum, quod nihil aliud esse nisi tollere ipsam Ecclesiam Sponsam quam accepit Christus in sponsam cum proposito nunquam dividendi eam*<sup>80</sup>. Pretender una disolución del matrimonio, en los términos que venimos considerando, no sólo sería un sacrilegio<sup>81</sup>, sino que *innueretur quod expectaretur alia fides et alia Ecclesia quam Christus sibi copularet, quod falsum est*<sup>82</sup>. *Si possit per adulterium dissolvi, significaret falsum*<sup>83</sup>. Es tan firme la fundamentación que se viene haciendo de la indisolubilidad de la relación matrimonial, que se puede concluir que un propósito de violentar esta indisolubilidad, con una disciplina abiertamente opuesta a las exigencias del signo sacramental, sería un comportamiento herético: *Ratio est quia nulla justa causa adesse potest illud dispensandi, sicut enim conjunctio quae est inter Christum et Ecclesiam numquam dissolvitur, ita nec praedictum matrimonium ab ullo separari potest, cum hoc pacto conjunctio inter Ecclesiam et Christum separetur, quod dicere esset hereticum*<sup>84</sup>.

#### 7. LA COMPETENCIA DE LA IGLESIA EN LAS CAUSAS SOBRE LA RELACIÓN MATRIMONIAL

La configuración sacramental de la relación conyugal, con las características que acabamos de considerar, pone de manifiesto la irrevocabilidad del matrimonio y su santidad, que ha de ser mantenida con limpia fidelidad. Pero estaríamos lejos de la realidad, si pensáramos que la naturaleza de la relación que consideramos haría desaparecer todo posible conflicto sobre la vinculación matrimonial: la determinación de los factores que originan la relación matrimonial, la capacidad de las partes para consentir en matrimonio, la determinación de los requisitos para la legitimación de los contrayentes y sobre la forma de contraer ... han dado

80. JUAN ANTONIO DE S. JORGE (EL PREPÓSITO), *Commentaria super Decretum*, dist. 50, cap. *Ex praemissis*, Venetiis 1500, sin fol. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 192.

81. TOMÁS VIO CAYETANO, *Apuscula, De matrimonio*, q. XXV, fol. 63.

82. S. JUAN DE CAPISTRANO, *ob. cit.*, n. 49, fol. 81 v.º. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 187.

83. JUAN VIGERIO, *Institutiones ad Christianam fidem*, cap. 16, § 7, Antuerpiae 1565, fol. 212. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 401.

84. AGUSTÍN BEROIO, *In primam partem primi libri Decretalium*, rub. *De constitutionibus*, cap. *Quae in Ecclesiarum*, n. 105, Lugduni 1550, fol. 49 v.º. Vid. E. TEJERO, M M y S. IV, p. 302.

origen a la fijación de criterios, perfilados a lo largo de muchos siglos, mediante los cuales garantiza la Iglesia la relación sacramental del matrimonio.

Es evidente que estas materias forman parte de la catequesis sobre el matrimonio. No se trata de considerar aquí todos esos ámbitos de la jurisdicción de la Iglesia, pero no queremos omitir una breve reflexión sobre dos cuestiones que, a nuestro entender, frecuentemente se tratan incorrectamente y, como consecuencia, se somete a la relación matrimonial a unas distorsiones en el ámbito jurídico, que deben evitarse. Nos preguntaremos si el sistema canónico ha vertebrado coherentemente el tratamiento jurisdiccional que hace la Iglesia sobre las causas relativas al vínculo sacramental, de manera que aparezca, con claridad, que tal jurisdicción garantiza las propiedades de la relación conyugal y no las distorsiona. Por otra parte trataremos de insistir, con brevedad, en que la comunidad política no tiene poder de decisión sobre la relación que venimos considerando.

Es bien sabido que el Derecho de la Iglesia prevé la posible disolución del llamado matrimonio *tantum ratum* y del matrimonio legítimo. ¿No es este criterio canónico contrario a la configuración sacramental del matrimonio que hemos venido considerando? Al responder a este interrogante puede observarse cómo el Derecho Canónico ha llegado a la determinación de los criterios jurídicos vigentes, constreñido por la necesidad de proteger la relación sacramental.

Para la comprensión del tratamiento que hace el Derecho de la Iglesia del matrimonio rato y no consumado, hay que tener en cuenta lo dicho anteriormente sobre la incidencia de la *conjunctio corporum* en la relación matrimonial consumada, que es contemplada por la Escritura como *una caro*: *Significatum sacramenti matrimonii non surgit ex conjunctione animorum tantum, sed ex conjunctione animorum et corporum simul*<sup>85</sup>. De acuerdo con esa doctrina, se concluye la posible disolución del matrimonio rato y no consumado en los términos siguientes: *...non tamen significat rem indivisibilem sed divisibilem quia denotat unitatem quae consistit in spiritu inter Deum et fidelem animam: quae quidem unitas sepe dissolvitur intercedente peccato. Et est ratio quare non est ita firmum ante carnalem copulam:*

---

85. ANTONIO DE BUTRIO, *ob. cit.*, rub. *De bigamis*, cap. 5, n. 1, fol. 12a. Véanse, en relación con la cuestión que ahora tratamos, las notas 40-49 de este estudio nuestro.

*nam matrimonium quatenus est res et non sacramentum posset dissolvi sicut ceteri contractus (...) sed quatenus est sacramentum regulatur a natura et significatione ipsius rei significatae* <sup>86</sup>.

A diferencia de la unión esponsalicia en que no ha mediado la *conjunctio corporum*, el matrimonio consumado implica una configuración específica con el misterio del Verbo encarnado que le hace absolutamente indisoluble: *Per ipsum repraesentatur conformitas carnis inter Christum et Ecclesiam, quae nullatenus rumpi potest, et dicere, quod si per religionem illud rumpi posset, esset conformitatis violator, et innueret, quod expectaret aliam fidem, et aliam ecclesiam, quam sibi Christus uniret, et iterum desponsaret, quod falsum et haereticum est* <sup>87</sup>.

La doctrina canónica posterior al Código casi siempre ha ignorado esta doctrina clásica, por lo cual se comprende que los pocos autores contemporáneos que se han interesado por la doctrina canónica clásica, a veces, la hayan interpretado incorrectamente, privando al signo sacramental de la relación conyugal, de su carácter definitivo en la vinculación de los esposos: *Démonter pour des raisons intrinsèques, à partir de la sacramentalité du mariage non seulement la convernance mais aussi le caractère nécessaire de l'indissolubilité juridique absolue du mariage ne semble guère possible, étant donné le fait que l'Eglise dans son enseignement et sa pratique tient depuis le moyen âge pour dissoluble et dissout effectivement des mariages mêmes sacramentels, aussi longtemps qu'ils ne sont pas consommés. La sacramentalité du mariage à elle seule et comme telle ne peut fonder l'indissolubilité juridique absolue, elle le peut à la rigueur en liaison avec un autre élément, la consommation du mariage* <sup>88</sup>.

Como puede verse, esta interpretación de la doctrina medieval ha separado algo que los decretalistas no separaron jamás: la significación sacramental y la consumación del matrimonio. Ya hemos

86. NICOLÁS DE TUDESCHIS (EL PANORMITANO), *Commentaria super Decretalium*, lib. III, rub. *De conversione conjugatorum*, cap. *Ex publico*, n. 13, Lugduni, 1531, fol. 167 v.º. Este criterio es manifestado por un número incontable de decretalistas en sus comentarios a la Decretal *Debitum* (X, I, XXI, 5).

87. JUAN DE ANDRÉS, *In quinque Decretalium novella commentaria*, lib. III, rub. *De conversione conjugatorum*, cap. 2, n. 3, Venetiis 1581, reprod. fotomecánica Bottega d'Erasmus, Torino, 1963, fol. 160. La reiteración de esta doctrina por los Decretalistas es paralela a la que indicamos en la nota anterior.

88. J. G. GERHATZ, *L'indissolubilité du mariage et sa dissolution par l'Eglise dans la problématique actuelle*, en "Revue de Droit Canonique", XXI (1971), p. 224.

visto el ámbito significante específico de la *coniunctio corporum*, que el determinante último de la indisolubilidad del matrimonio. Como consecuencia de la ruptura del signo sacramental realizada, concluye la aludida opinión manifestada en nuestros días: *même des mariages consommés peuvent être dissous par l'Eglise*<sup>89</sup>. Por el contrario, la doctrina medieval, en base a la consideración de signo matrimonial, concluye: *immo videtur potius Ecclesia firmari per matrimonium, quam e converso*<sup>90</sup>.

Otro punto en el que tampoco se interpreta correctamente la doctrina decretalista se refiere a la utilización del término matrimonio consumado, referido al matrimonio de los infieles una vez que ha mediado la unión de los cuerpos. La denominación propia de tal situación es la de matrimonio legítimo, mientras que la valoración de matrimonio consumado alude específicamente, a la relación sacramental del matrimonio de bautizados, que, por la *coniunctio corporum*, han rematado el proceso perfectivo de su unión matrimonial, constituyéndola en *una caro*, como Cristo con su Iglesia: *Ideo ponderat baptismus indissolubilitate matrimonii: quod ubi non est fides christiana matrimonium non habet suum significatum: nam matrimonium consummatum denotat unionem et conformitatem quae est inter Deum et Ecclesiam per assumptionem carnis humanae: unde sicut figuratum est indissolubile: quia carnem quam Deus assumpsit numquam dimisit ita et matrimonium illud figurans debet esse indissolubile sicut figuratum. Hoc autem significatum non habet matrimonium quod est inter infideles: quia negant assumptionem carnis. Et sic matrimonium inter eos non est ita firmum et indissolubile: quia cessat inter eos ratio indissolubilitatis*<sup>91</sup>.

No queremos concluir este apartado sin aludir a la grave incorrección que supone afirmar —así lo hace algún autor de nuestros días— que tendríamos que aplicar, al matrimonio, la doctrina del Concilio Vaticano II sobre la autonomía de las realidades terrenas<sup>91bis</sup>. Es bien claro que la naturaleza propia de la relación matrimonial, configurada por el misterio de Cristo desposado con la Iglesia, hace imposible tal autonomía de la relación matri-

89. *Ibidem*.

90. JUAN DE ANDRÉS, *loc. cit.*

91. NICOLÁS DE TUDESCHIS (EL PANORMITANO), *ob. cit.*, lib. IV, rub. *De divortiiis*, cap. *Quanto*, n. 2, fol. 46.

91<sup>bis</sup> MANZANARES, *Habitudo matrimonium baptizatorum inter et sacramentum: omne matrimonium duorum baptizatorum estne necessario sacramentum?*, en "Periodica", 67 (1978) p. 56.

monial, pues no existe otro valor que dé razón total de la relación matrimonial sino su configuración sacramental. *Tengan, por lo tanto, cuidado los fieles cristianos de no caer en una exagerada independencia de su propio juicio y en una falsa "autonomía" de la razón, incluso en ciertas cuestiones que hoy se agitan acerca del matrimonio* <sup>92</sup>.

#### 8. INCOMPETENCIA DEL PODER POLÍTICO SOBRE LA RELACIÓN MATRIMONIAL

La naturaleza de la relación sacramental que vincula a los casados es claro que cae fuera del ámbito de competencias legítimas que el derecho civil debe regular en relación con el matrimonio y la familia. Tanto la iniciativa de contraer, como el contenido de la relación conyugal, se sitúan en un ámbito jurídico previo al de la competencia del poder político, que *ha de considerar obligación suya sagrada reconocer la verdadera naturaleza del matrimonio y la familia, protegerla y ayudarla* <sup>93</sup>.

En este sentido debe hacerse notar que la terminología empleada por el *Ius Publicum Ecclesiasticum*, al denominar *res mixta* al matrimonio, por considerarlo objeto de las competencias de la Iglesia y del Estado, sin clarificar siempre que, respecto de la relación conyugal, carece de poder la jurisdicción civil; así como las teorías regalistas que atribuyeron al Estado, en base a la condición de contrato, la jurisdicción del matrimonio, han oscurecido mucho los límites del poder político respecto de la relación conyugal. Por otra parte, tampoco el liberalismo pretendió relacionar su defensa de los derechos del hombre con una posible ingerencia del poder político sobre la relación matrimonial, habida cuenta de la tradicional valoración que hace el protestantismo del matrimonio como realidad profana y de competencia del príncipe.

92. *Casti connubii*, 39.

93. *Gaudium et spes*, n. 52. La autonomía del matrimonio ante el Estado no se limita, en la doctrina de la Iglesia, al campo específico del matrimonio cristiano sino que en todo caso, debe destacarse que el ámbito jurídico de la relación matrimonial es previo a las competencias del poder político: *En consecuencia, aunque pueda estar separada del matrimonio la razón del sacramento, como acontece a los infieles, sin embargo, aun en este matrimonio, por lo mismo que es verdadero, debe mantenerse y se mantiene absolutamente firme aquel lazo, tan íntimamente unido por prescripción divina desde el principio al matrimonio, que está fuera del alcance de todo poder civil.* Pío XI, *Casti connubii*, n. 11.

Influenciado por los precedentes que acabamos de indicar, algún autor de nuestros días ha creído encontrar, en la opinión de algunos teólogos de los siglos XVI y XVII, precedentes suficientes como para concluir que, también la teología católica, habría atribuido al poder político de los príncipes la jurisdicción sobre el matrimonio<sup>94</sup>. Sin detenernos ahora a comprobar la fidelidad con que esas corrientes doctrinales de la edad moderna pudieron interpretar la doctrina definida por el Concilio de Trento, según la cual pertenece a la Iglesia la jurisdicción en las causas matrimoniales<sup>95</sup>; si debemos hacer notar que tales opiniones no se refieren a pronunciamientos jurisdiccionales sobre la relación matrimonial, sino a otros ámbitos, como la posibilidad de introducir impedimentos matrimoniales, que los príncipes cristianos podrían realizar “mientras no contradigan al derecho divino o eclesiástico”, “ratificando la Iglesia esas disposiciones”, “con tal de que el papa no se haya reservado esas facultades”<sup>96</sup>.

No es posible hablar, por tanto, en base a esas referencias, de una doctrina que atribuya al príncipe jurisdicción sobre la relación matrimonial, sino la posibilidad de ejercer algunas funciones que, con la aprobación de la Iglesia<sup>97</sup>, podrían aplicar, a situaciones de hecho, disposiciones coherentes con la regulación canónica del matrimonio. La mejor demostración de que esas facultades, que atribuyen al monarca los teólogos aludidos, no sobrepasan el ámbito que acabamos de indicar es la inmediata desaparición de dicha terminología en el siglo XVIII, ante los excesos *jurisdiccionales del regalismo en el ámbito matrimonial*<sup>98</sup>.

En todo caso, debemos recoger aquí un argumento de carácter historicista, que sin conocimiento de la realidad histórica anterior al cristianismo, afirma que antes de Cristo tenía el poder político jurisdicción sobre la relación matrimonial, por lo que no

94. A. MOSTAZA, *Competentia status in matrimonium eiusque limites*, en “Periodica”, 67 (1978), pp. 161 ss.

95. Ses. XXIV, C 12, DENZ-SCH, 1812 (982).

96. A. MOSTAZA, *loc. cit.*, pp. 168 ss.

97. El ejercicio de funciones de ámbito canónico por los monarcas católicos de la época, en materias diferentes del matrimonio, es bien conocido. Piénsese en las amplísimas competencias que ejercían los monarcas españoles, como consecuencia de las facultades que les concedía el regio patronato, y se comprenderá el sentido que debe darse a las expresiones de ámbito matrimonial, que no pueden ser más limitadas, por otra parte, si las comparamos con las ejercidas en el nombramiento de los Obispos, en la evangelización de las Indias y en el gobierno eclesiástico de aquellas tierras.

98. A. MOSTAZA, *loc. cit.*, p. 189.

se debería hoy privarle del mismo poder<sup>99</sup>. No se trata ahora de exponer cómo no puede el cristiano aceptar esos razonamientos que ignoran que, también respecto de los ámbitos jurisdiccionales del poder político, la venida de Cristo al mundo introduce importantes modificaciones. Lo que nos interesa destacar es que, antes de Cristo, el Derecho Romano nunca reconoció al poder público *iurisdictio* sobre la relación matrimonial.

Para los juristas de la época clásica, el matrimonio por sí mismo no es más que una situación de hecho, a la que el derecho reconoce unas consecuencias de carácter jurídico. Esta situación matrimonial está fundada en la convivencia conyugal y en la *affectio maritalis*: *non coitus matrimonium facit sed maritalis affectio*, afirmaba Ulpiano<sup>100</sup>. La permanencia de la *affectio maritalis* a lo largo de la vida de los cónyuges es la que hace permanecer la relación matrimonial. A partir de esa relación, el derecho aplicaba los efectos jurídicos, previstos en el derecho de familia, respecto de la patria potestad, derecho de sucesión, etc.

Teniendo presente la ordenación del Derecho Romano, se percibe mejor la novedad cristiana que valora la unión conyugal como relación que *custoditur in Christo et in Ecclesia* y afirma la competencia canónica sobre las causas referentes a la relación matrimonial, cuya condición sacramental, antes considerada, requiere de los casados una fidelidad indisoluble, como condición para que permanezcan los esposos en la *communio fidelium*<sup>101</sup>.

Precisamente porque es consciente la Iglesia de la novedad de su valoración sacramental de la relación matrimonial, se introduce muy pronto la denominación *matrimonium ratum*<sup>102</sup>. Pero

99. A. MOSTAZA, *loc. cit.*, p. 165.

100. D. 24. 1, 32, 13.

101. CONCILIO DE ELVIRA, cc. 8, 9.

102. Es esta una terminología usada ya por Tertuliano, para referirse al matrimonio de los bautizados (*Ad uxorem*, II, 8,6), y también a la unión matrimonial de infieles que se convierten con posterioridad a su casamiento. En este caso, dice: *si ergo ratum est apud Deum matrimonium huiusmodi, cur non prospere cedat...? Ad uxorem*, II, 7,1.

Los decretalistas explicarán el contenido de este concepto, que continúa vigente en el Derecho de la Iglesia, en términos semejantes a estos de JUAN DE ANDRÉS: *Baptismus enim primum fidei sacramentum est firmum et stabile fundamentum, quo posito, quod semel habitum numquam amittitur, et aliorum sacramentorum superposita aedificatio firma est, et quasi inseparabiliter conglutinata ei adhaeret. Et ideo indissolubile est hoc matrimonium super aedificatum, sicut ipsum fundamentum. Hoc tamen fundamento deficiente, etsi verum sit aedificium, est tamen debilius. Et ideo primum non solvitur nisi per mortem, quae omnia solvit, secundum vero dissolvitur (...). Si quis diceret, unde procedit haec ratificatio? Respondetur... Quod baptismus receptus num-*

esta nueva valoración no le impide a la Iglesia conocer que los no bautizados siguen considerando —de acuerdo con el Derecho Romano— que sólo la *affactio maritalis* mantiene la relación matrimonial, por lo cual S. Pablo contempla la posibilidad de que un cónyuge no cristiano se retire de su consorte bautizado<sup>103</sup>. Y esa misma actitud ha mantenido siempre la Iglesia respecto del matrimonio de los no bautizados: actúan legítimamente casándose conforme a sus propios usos y costumbres (matrimonio legítimo); pero, si una de las partes se convierte, la Iglesia juzgará a fondo la situación matrimonial antes de admitirle a la *communio fidelium*<sup>104</sup>, porque sabe muy bien la Iglesia la degradación que el matrimonio padece fuera de su jurisdicción.

Debe insistirse, sin embargo, en que matrimonio legítimo no es sinónimo de matrimonio sometido a la jurisdicción del príncipe, ni de matrimonio civil. Es este un concepto consecuente a la valoración que Lutero<sup>105</sup> hace del matrimonio, en un momento histórico en que ni es concebible una relación matrimonial fundada sólo en la *affectio maritalis*, ni cabe pensar que no exista un poder público sobre la relación conyugal. Como en tantos ámbitos de la vida cristiana, en el matrimonial, Lutero atribuyó al

---

*quam perditur propter characterem impraesum, in tantum ratum facit sacramentum conjugii, ut ipsum inter conjuges perduret durante illo, scilicet baptismi sacramento idest cuandiu conjuges vivunt: quia nec ultra est matrimonium. Ob. cit., lib. IV, rub. De divortiis, cap. 7, n. 5-7, fol. 66<sup>a</sup>.*

103. I Cor 7,12-16. Esta doctrina paulina ha sido contemplada con posterioridad como un criterio coherente con la no sacramentalidad de tal relación. Como en esa situación no se casan *in religione Domini, ideo consensus eorum non est significativus sacrae rei, id est unionis fidelium animarum ad Dominum; inde matrimonium inter eos quo ad hanc significationem non est verum unde ait Apostolus: Mulier saluta a lege viri nubat cui vult in Domino, id est in religione Domini, ac si dicat: extra Domini Religionem matrimonium non est verum quoad hanc significationem. Unde resolvi potest matrimonium gentilium vel judeorum, uno eorum converso ad fidem.* SIMÓN DE Tournai, *Les disputations*, ed. WARICHER, SSL, XII (1932) p. 141. Vid. T. RINCÓN, M M y S. III, p. 198.

104. En época muy tardía, cuando la significación sacramental del matrimonio ha perdido, entre muchos canonistas, el carácter de norma fundante del orden matrimonial canónico, para prestar mayor atención a las exigencias provenientes del Derecho Natural, ante la imposibilidad de explicar de otro modo los pronunciamientos jurisdiccionales de la Iglesia sobre el matrimonio legítimo, al convertirse una de las partes, surgieron las categorías privilegiales (privilegio paulino, privilegio petrino, privilegio de la fe), junto con la llamada potestad vicaria, para explicar la disolución del matrimonio legítimo, que, desde el Derecho Natural, parecía tan firme como podía ser el de bautizados.

105. Cfr. E. TEJERO, M M y S. IV, pp. 223-227.

poder del príncipe la jurisdicción que negaba al Papa y a la Jerarquía de la Iglesia <sup>106</sup>.

Como consecuencia de la progresiva difusión del matrimonio civil durante la edad moderna y contemporánea, asistimos en la actualidad, no sólo a la atribución inmoderada de la competencia jurisdiccional sobre el matrimonio al poder público, sino a una desnaturalización de la relación matrimonial, al imponer ese poder político una pretendida relación matrimonial siempre soluble por él mismo.

Diríase, ante este planteamiento, que no existe derecho fundamental alguno, al cual tenga que atenerse el Estado en su tratamiento del matrimonio. El único ámbito de moderación, en esa progresiva estatalización del matrimonio, han sido los concordatos, mediante los cuales los ciudadanos católicos de algunos países han visto protegido su interés legítimo de contraer matrimonio sin que la administración estatal les imponga una relación conyugal contraria a lo que sus conciencias y sus usos sociales determinan. Pero hay motivos sobrados para dudar de que, en la actualidad, los concordatos cumplan esa función moderadora del poder estatal.

Como consecuencia de la progresiva estatalización, el desprestigio social en que ha caído el matrimonio, en la actualidad, es evidente. Proliferan las uniones de hecho al margen de la ley, no sólo porque no importa nada la relación matrimonial que el Estado impone, sino también porque los efectos jurídicos dimanantes de la misma prácticamente se ha anulado: los ciudadanos que, ante la ley, pudieran ser considerados como amancebados, no padecerán daños jurídicos del ordenamiento civil, a la hora de legitimar a sus hijos y ejercer sobre ellos la patria potestad y los demás derechos legales.

Ante esta situación, las responsabilidades que la Iglesia tiene respecto del matrimonio son más importantes que en ningún otro momento histórico. Para llevar a cabo esa misión en favor de la familia y del hombre. Nos parece que es imprescindible:

1. Que predique la Iglesia a sus hijos, con acentos renovados, la santidad de su vocación matrimonial, de manera que alimente su vocación contemplativa, en medio del mundo, la consideración continua de que su amor humano les tiene que enseñar a vivir

---

106. Cfr. D. LECLER, *Histoire de la tolérance au siècle de la réforme*, Aubier 1955, t. I, pp. 161 ss.

el amor divino, al tiempo que el amor que en Cristo se nos ha manifestado les enseña a vivir su amor humano de esposos.

2. Debe mantener la Iglesia, con la misma fidelidad que siempre lo ha hecho, la exigencia de los mínimos jurídicos requeridos en la correspondencia de los esposos a su vocación matrimonial—unidad e indisolubilidad— como requisitos imprescindibles para que los casados mantengan la *communio fidelium*. Al mismo tiempo, en la catequesis sobre el matrimonio tiene que mostrar la Iglesia la fidelidad con que su Derecho garantiza la relación matrimonial y la limpieza con que aplican ese Derecho sus tribunales.

3. Atender con toda solicitud la voluntad de los bautizados que quieran contraer matrimonio *coram Ecclesiae*, absteniéndose los ministros sagrados de todo juicio sobre la intencionalidad de los contrayentes, que tienen un derecho fundamental al matrimonio, de acuerdo con el Derecho de la Iglesia. Los pastores eviten todo asomo de conflicto con los padres, especialmente con ocasión de la progresiva recepción de los sacramentos por los hijos de esa familia que, fundada en el amor divino, crece fortalecida por los sacramentos.

4. Los pastores deben hacer juicios morales, en profundidad y con capacidad de provocar la conversión, sobre la degradación de la relación matrimonial en el mundo de hoy.

5. Los laicos, que tienen por vocación específica santificarse tratando y ordenando según Dios las cosas de que se ocupa el orden temporal, mantengan con sentido sobrenatural y fortaleza el derecho humano fundamental a contraer matrimonio indisoluble y, así, a fundar una familia.